

RECOPIILACION DE REGLAMENTOS

Con Indices por Ministerios, Temático y Onomástico

SE INCLUYEN, ADEMAS, TODOS LOS DECRETOS SUPREMOS QUE, SIN SER
REGLAMENTARIOS, TIENEN INTERES GENERAL Y PERMANENTE

*Bco
curo y telor
modelo*

TOMO 14

Comprende el período que media entre los meses de agosto de
1959 y junio de 1961



EDICION OFICIAL

Trabajo realizado
por la
SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

HACIENDA.—DECRETO 11.500 (1960)

deberán hacerse los días 1º ó 15, o en el día siguiente hábil si aquéllos fueren festivos.

Artículo 112º El presente reglamento comenzará a regir a contar del 6 de octubre de 1960.

Disposición transitoria

Artículo único. A fin de efectuar la renovación parcial de la Junta Directiva de la Caja Central en la forma prevista en el artículo 30º del decreto con fuerza de ley 205 (482) (483), los decretos supremos de nombramiento indicarán la duración de uno, dos y tres años, respectivamente, para cada uno de sus integrantes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República (484).—JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.—Eduardo Figueroa, Ministro de Hacienda.—Ernesto Pinto.

DECRETO Nº 11.500, DE 1º DE OCTUBRE DE 1960

Fija el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile; deroga los artículos 1º al 18º, 22º, 30º, 31º, 33º y 1º y 2º transitorios del decreto 9.702, de 4 de diciembre de 1956, de Hacienda, que aprobó el Reglamento para la aplicación del decreto 6.973, de 1º de septiembre de 1956, de este mismo Ministerio, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Comisión de Cambios Internacionales.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 24.779, de 27 de octubre de 1960)

Núm. 11.500.—Santiago, 1º de octubre de 1960.—Vistos: la nota de fecha 29 de septiembre de 1960, del Banco Central de Chile, y lo dispuesto en el artículo 64º del decreto con fuerza de ley 247, de 1960, Orgánico de la referida Institución,

Decreto:

El siguiente será el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile:

TITULO I

Naturaleza, objetivo y domicilio del Banco

Artículo 1º El Banco Central de Chile es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y con domici-

(482) Véase la nota 411.

(483) "Artículo 30º. Cada depositante tendrá derecho a un voto por cada 20 escudos que haya mantenido como promedio en la cuenta de ahorro, en la forma que establezca el reglamento. En todo caso, ningún depositante tendrá derecho a más de 100 votos, cualquiera que fuere el monto de su cuenta de ahorro".

(484) Véase la nota 1.

lio en la ciudad de Santiago, República de Chile, que se rige por el decreto con fuerza de ley 106, de 28 de julio de 1953 (485), modificado por el decreto con fuerza de ley 247, de 4 de abril de 1960 (486), que establece el texto de la Ley Orgánica de la Institución. En lo que sea compatible con ella, le serán aplicables además, las disposiciones de la Ley General de Bancos, de las leyes sobre Sociedades Anónimas, los presentes Estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio.

Artículo 2º El Directorio del Banco podrá acordar el establecimiento de Sucursales en el territorio nacional y nombrar Corresponsales dentro y fuera del país.

El establecimiento de Sucursales y la designación de corresponsales en el exterior para depósitos de fondos deben ser acordados con el voto de diez Directores a lo menos.

TITULO II

Capital y acciones

Artículo 3º El capital autorizado del Banco es de doscientos mil escudos (Eº 200.000), dividido en acciones nominativas de un escudo cada una.

El capital podrá sin embargo, ser modificado en conformidad a lo prescrito en los artículos 11º, 12º y 4º transitorio de la Ley Orgánica (487) (488).

(485) El decreto con fuerza de ley 106, citado, fijó el texto de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile. ("Diario Oficial" Nº 22.608, de 28 de julio de 1953; Recopilación de Leyes, Tomo XLI, Volumen 1º, págs. 180-191).— **Modificaciones:** Ley 12.084, de 18 de agosto de 1956: Reemplaza la letra d) del artículo 42º y deroga el artículo 46º.— **Texto definitivo:** Decreto con fuerza de ley 247, de 1960: Lo fija. ("Diario Oficial" Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, págs. 983-998).— **Modificaciones:** Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Agrega inciso a la letra c) del artículo 39º.

El decreto 300, de 18 de enero de 1954, de Hacienda, aprobó el texto definitivo de sus Estatutos. ("Diario Oficial" Nº 22.768, de 8 de febrero de 1954; Recopilación de Reglamentos, Tomo VIII, págs. 244-253).— **Texto definitivo:** Decreto 11.500, de 1º de octubre de 1960, que se está glosando: Lo deroga y fija un nuevo texto.

(486) Véase la nota anterior.

(487) Véase la nota 485.

(488) "**Artículo 11º.** Los Bancos podrán adquirir de otros, que tengan excedentes de acciones, las que sean necesarias para restablecer la proporción legal, y si no pudieren obtenerlas, el Banco Central emitirá las acciones que requieran al valor resultante de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 56º, por el total de las acciones emitidas.

El excedente sobre el valor nominal que obtenga el Banco Central de Chile al emitir acciones de acuerdo con el inciso anterior, no estará afecto al Impuesto de Cifra de Negocios".

"**Artículo 12º.** Si por cualquier causa un Banco accionista entrare en liquidación, el Banco Central cancelará las acciones que dicho Banco posea conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º, al valor que resulte de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 56º, por el monto de las acciones emitidas, dentro de un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se inicie la liquidación".

"**Artículo 4º transitorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14º, el Banco podrá adquirir sus acciones de la Clase "D". El acuerdo del Directorio fijará las condiciones de estas compras y deberá adoptarse con el voto favorable de

Artículo 4º Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Gerente General y el Secretario del Banco y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar, además, la fecha de la Ley Orgánica del Banco Central, el número y la serie a que pertenezcan, el capital autorizado y consignar el carácter indefinido de su existencia legal.

El accionista que extraviare el título de sus acciones podrá solicitar por escrito un duplicado de él. Para este efecto deberá, además, publicar tres avisos en un diario de Santiago, en días diferentes, dando noticia de la pérdida. La efectividad de estas publicaciones deberá certificarla el Secretario del Banco.

Cumplidos estos trámites y transcurridos diez días desde la última publicación, se extenderá un duplicado del título correspondiente, el cual será otorgado con iguales formalidades que el primitivo.

Artículo 5º Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán: acciones de la Clase "A"; de la Clase "B"; de la Clase "C" y de la Clase "D".

Las acciones de la Clase "A" pertenecen al Fisco.

Las acciones de la Clase "B" pertenecerán exclusivamente a los Bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

Las acciones de la Clase "C" pertenecerán exclusivamente a los Bancos extranjeros en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Orgánica (489) (490).

Las acciones de la Clase "D" podrán ser suscritas y conservadas por cualquiera persona natural o jurídica, con excepción de los Bancos comerciales, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14º de la Ley Orgánica (491) (492).

Todas las acciones tendrán iguales derechos a dividendos.

Artículo 6º Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley; con las limitaciones en ella establecidas.

Artículo 7º El Banco llevará el registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea y del domicilio del accionista.

dos representantes fiscales a lo menos.

Las acciones que adquiera reducirán el capital del Banco y en consecuencia una suma igual a su valor nominal se imputará a éste; en seguida se cargará al Fondo de Reserva para futuros dividendos la cantidad necesaria para completar el valor que resulte de la aplicación del artículo 11º y, el saldo del valor pagado por estas acciones, se girará del Fondo de Eventualidades.

Una vez adquiridas por el Banco la mayoría de las acciones Clase "D" cesará el derecho de los tenedores de acciones de esta Clase a designar el Director del Banco a que se refiere la letra c) del artículo 16º y el inciso final del artículo 17º de este decreto con fuerza de ley".

(489) Véase la nota 485.

(490) "Artículo 9º. Tendrán calidad de Bancos extranjeros, para los efectos de este decreto con fuerza de ley, aquellos que hayan establecido sucursales en Chile en conformidad a la Ley General de Bancos".

(491) Véase la nota 485.

(492) "Artículo 14º. Las acciones de la Clase "D" podrán ser adquiridas por cualquiera persona natural o jurídica, con excepción de los Bancos Comerciales".

Llevará también un Registro de Transferencias con las indicaciones necesarias para identificar las acciones que se transfieran o transmitan.

Artículo 8º El cierre del Registro de Accionistas se anunciará mediante un aviso que deberá publicarse en un diario de Santiago, con no más de veinte ni menos de diez días de anticipación a la fecha del mismo.

El Registro de Accionistas permanecerá cerrado durante los tres días anteriores y el día del escrutinio a que se refiere el artículo 15º de estos Estatutos. La misma norma regirá en el caso de la elección que contempla el artículo 16º.

Artículo 9º Los suscriptores de las acciones a que se refieren los artículos 8º y 11º de la Ley Orgánica (493) (494) deberán enterar una suma igual al dividendo devengado sobre estas acciones, calculada a base del dividendo del semestre anterior, por el tiempo transcurrido desde la iniciación del semestre en que se emitieron hasta la fecha de su pago. A virtud de este pago, que deberá efectuarse junto con la entrega del precio de las acciones, éstas tendrán derecho a participar del dividendo correspondiente a todo el ejercicio financiero del semestre en que se emitieron.

TITULO III

Del Directorio

Artículo 10º El Directorio del Banco se compondrá de los miembros que se designen en conformidad al Título III de la Ley (495) (496).

Artículo 11º El período de cada Director será de tres años, a contar desde el 1º de enero del año en que deba iniciar sus funciones. Los representantes del Congreso Nacional desempeñarán sus funciones en conformidad a lo establecido en la ley 8.707 (497).

(493) Véase la nota 485.

(494) "Artículo 8º. Las acciones de la Clase "B" serán adquiridas exclusivamente por los Bancos nacionales y los de la Clase "C" por las empresas extranjeras que ejerzan el comercio bancario en el país. No podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de otra clase de obligaciones.

Los Bancos a que se refiere el inciso anterior, o los que se establezcan en el futuro, comprarán y conservarán acciones de las Clases "B" o "C", según corresponda, en la cantidad necesaria para que su valor, calculado de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 11º, equivalga al 10% del capital pagado del Banco, o de igual proporción del capital radicado en el país, si se trata de un Banco extranjero.

Sin embargo, los Bancos que posean acciones en exceso de dicha proporción, conservarán las acciones sobrantes para aplicarlas a futuros reajustes derivados de aumentos de capital, o podrán venderlas a otros Bancos que las necesiten para los mismos fines".

Complétese esta nota con el primer párrafo de la nota 488.

(495) Véase la nota 485.

(496) El Título III, citado, trata "Del Directorio".

(497) Véase la nota 173.

Artículo 12º Si por cualquiera causa cesare un Director en el desempeño de su cargo, se le designará reemplazante de acuerdo con las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos, sólo por el tiempo que falte para completar su período.

Artículo 13º El Presidente de la República designará los Directores cuyo nombramiento le corresponde, antes del 15 de diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

Artículo 14º Los Bancos accionistas elegirán sus respectivos Directores también antes de la fecha expresada en el artículo anterior.

Con este objeto, el Secretario del Banco remitirá a cada Banco accionista un formulario de voto, en los primeros quince días del mes de noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los Bancos accionistas anotarán el nombre de su candidato en los respectivos formularios, los que deberán ser firmados por la persona que tenga la representación del Banco. Los votos podrán ser entregados directamente al Secretario del Banco, o bien remitidos a éste por carta certificada por el correo, de modo que lleguen a su destino antes del 15 de diciembre del año en que deba practicarse la elección. No se computarán los votos que lleguen fuera de plazo, ni aquellos que se emitan en favor de más de una persona.

Los Bancos accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco Central que posean, en conformidad a las disposiciones de los artículos 8º y 17º de la Ley Orgánica (498) (499).

El escrutinio de los votos será practicado por el Presidente, conjuntamente con un Director designado especialmente. Será proclamado Director cada una de las personas que obtenga una de las tres más altas mayorías.

En caso de empate de votos, que influya en el resultado de la elección, el Secretario comunicará este hecho inmediatamente a los Bancos que no hubieren votado por los Directores ya elegidos y les remitirá nuevos formularios, los que serán devueltos al Secretario con las formalidades antes indicadas, de modo que lleguen a su destino dentro del plazo que indique el Presidente. Si se produjere un nuevo empate se decidirá por sorteo entre las personas favorecidas.

Artículo 15º Los Bancos accionistas podrán nombrar un repre-

(498) Véase la nota 485.

(499) "Artículo 17º. Los accionistas de las Clases "B" y "C" elegirán sus Directores a razón de un voto por cada acción que posean. Los accionistas de las Clases "B" y "C" elegirán conjuntamente sus Directores a razón de un voto por cada acción que posean. Cada Banco deberá emitir sus votos por una sola persona y resultarán elegidas aquellas que obtengan, en una sola votación, las tres más altas mayorías relativas.

Si por cualquiera causa cesare en el desempeño de su cargo algún Director representante de las Clases "B" y "C", se le designará reemplazante por el tiempo que falte para completar su período. En la elección correspondiente, sólo podrán participar los Bancos que hubieren emitido sus votos por el Director que se reemplaza.

Los Bancos accionistas sólo podrán votar por el número de acciones que posean con arreglo a la proporción indicada en el artículo 8º.

Los tenedores de acciones de la Clase "D" tendrán derecho a emitir un voto por cada acción que posean, pero sólo podrán votar individualmente hasta por cien acciones".

Complétese esta nota con el primer párrafo de la nota 494.

sentante que asista al escrutinio. Al efecto, el Secretario del Banco les avisará con la anticipación debida la fecha en que deba practicarse.

Artículo 16º Los accionistas de la Clase "D" elegirán el Director, cuyo nombramiento les corresponde, en la siguiente forma:

El Presidente del Banco convocará a los accionistas de esta Serie, debidamente inscritos en el registro respectivo, a una Asamblea General que deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año en que deba efectuarse la elección. La convocatoria se hará a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, con anterioridad a ese plazo, y por cartas certificadas dirigidas a los accionistas que tengan su domicilio registrado en el Banco, el día de la publicación del primer aviso.

La reunión de los accionistas de la Clase "D" para elegir el Director que les corresponde se celebrará con asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas de dicha Serie. Si a la primera reunión no concurriere este quórum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco concurrirá a la reunión a que se refiere el presente artículo, en su carácter de Ministro de Fe.

Artículo 17º El accionista podrá votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta poder dirigida al Presidente del Banco. También podrá hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

Artículo 18º La votación será secreta y se hará por medio de cédulas. Cada accionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de su candidato.

Los miembros del Directorio o empleados del Banco no podrán votar en representación de otros accionistas.

Cada accionista tendrá derecho a emitir un voto por cada acción del Banco Central que posea o represente, pero sólo podrá votar individualmente hasta por cien acciones, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 17º de la Ley Orgánica (500) (501). En el acto de la votación el Secretario certificará con sus iniciales y al respaldo de cada cédula el número de votos que deba computarse.

Artículo 19º El escrutinio lo practicará el Presidente conjuntamente con dos accionistas designados por la Asamblea. Proclamará Director a la persona que haya obtenido mayoría de votos.

Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la votación.

En caso de nuevo empate se procederá por sorteo entre las personas favorecidas.

Artículo 20º El Acta de la elección firmada por el Presidente, por los dos accionistas designados por la Asamblea y por el Secretario del Banco, se trasladará a escritura pública en una Notaría de Santiago.

(500) Véase la nota 485.

(501) Véase la nota 499.

Artículo 21º El Director cuyo nombramiento corresponde a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril conjuntamente, y el que corresponde elegir a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y a la Cámara Central de Comercio de Chile, también conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas entidades antes del 1º de diciembre del año en que termine su período. El nombramiento se comunicará por carta al Secretario del Banco, de modo que llegue a su destino antes de la fecha señalada y el Director designado iniciará su período el 1º de enero siguiente. Si así no se hiciere, el Directorio del Banco, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley Orgánica (502) (503), elegirá la persona que represente a estas Instituciones, la que servirá el cargo por el tiempo que habría correspondido a la persona que debió haber sido designada.

Artículo 22º En conformidad a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley Orgánica (504) (505), la designación del Director representante de los empleados y obreros se hará en la siguiente forma:

1º En la primera quincena del mes de octubre del año en que deba terminar su período, el Secretario del Banco convocará a los sindicatos de empleados y obreros a la elección de su representante, mediante tres avisos que deberán publicarse con intervalo de tres días, a lo menos, en los diarios que determine la Comisión que se indica en el Nº 4 de este artículo.

2º Podrán participar en la elección los sindicatos de empleados o de obreros que comprueben: a) encontrarse constituídos en conformidad a la Ley y haber tenido existencia legal ininterrumpida durante cinco años, por lo menos; b) tener una directiva, reglamentariamente elegida que los represente, y c) contar con un mínimo de 100 miembros, que estén al día en el pago de sus cuotas.

El cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente se acreditará mediante un certificado de la Dirección General del Trabajo, que cada sindicato deberá entregar, al Secretario del Banco, el 1º de noviembre del año correspondiente, a más tardar.

3º Los sindicatos de empleados, de obreros, o mixtos de empleados y obreros, tendrán derecho a un voto por cada 100 miembros que cumplan con la condición señalada en la letra c) del número precedente.

4º Una Comisión especial integrada por el Presidente del Banco, por un Director designado al efecto y por el Fiscal calificará los certificados a que se refiere el número 2º de este artículo y determinará,

(502) Véase la nota 485.

(503) "Artículo 20º. Si alguno de los Directores a que se refieren las letras d) y e) del artículo 16º no estuviere nombrado o elegido dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha señalada por los Estatutos para la elección, el Directorio del Banco Central de Chile hará la designación y la persona así nombrada representará al grupo respectivo por el período correspondiente".

(504) Véase la nota 485.

(505) "Artículo 18º. El Director representante de los empleados y obreros será designado en conformidad a las normas que se indiquen en los Estatutos del Banco".

sin ulterior reclamo, cuáles sindicatos y con qué número de votos tienen derecho a participar en la elección. Esta determinación deberá realizarse antes del 15 de noviembre. En esta fecha el Secretario del Banco formará una nómina de los sindicatos calificados de acuerdo con la resolución de la Comisión y les remitirá al domicilio social carta certificada por el correo, indicando el día y hora en que deberán emitir su voto, que no podrá ser posterior al 30 de noviembre. En la misma carta les incluirá un formulario de voto.

5º En la fecha señalada de acuerdo con el número precedente, se reunirá la Comisión a que se refiere el N° 4º y recibirá los votos emitidos en los formularios que indica el mismo número, los que deberán estar firmados por el Presidente y el Secretario del Sindicato y autorizados por el Inspector del Trabajo del domicilio social, o por un Notario. Acto seguido, se practicará el escrutinio y el Presidente proclamará elegido a quien hubiere obtenido mayoría relativa de sufragios. En caso de empate, se decidirá de inmediato, por sorteo, entre las personas que hubieren obtenido igual número de votos.

Artículo 23º En caso de vacancia de un cargo de Director, se procederá por quien corresponda a designar su reemplazante de acuerdo con las disposiciones de la Ley y estos Estatutos y dentro de los plazos que fije el Presidente del Banco para las actuaciones o votaciones que, en cada caso, procedan.

Artículo 24º Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida en estos Estatutos los Directores de alguna clase o grupo, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hayan terminado su período, hasta que sean designados sus sucesores.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 8.707 (506) y de la facultad que confiere al Directorio el artículo 20º de la Ley Orgánica (507) (508).

TITULO IV

Artículo 25º La Dirección del Banco y su administración superior estarán a cargo del Directorio.

El cumplimiento de los acuerdos del Directorio y la administración de la Institución, en conformidad con las normas que éste imparta, corresponderá a un Comité Ejecutivo, formado por el Presidente del Banco, el Vice-Presidente y el Gerente General.

La delegación, modificación y revocación de facultades y atribuciones en el Comité Ejecutivo deberá ser acordada por el Directorio con el voto conforme de diez Directores, a lo menos.

El Directorio podrá designar los Comités Permanentes o temporales que juzgue necesarios, para el estudio de las materias que deba resolver en cumplimiento de sus funciones.

La representación judicial y extrajudicial del Banco corresponderá conjuntamente al Presidente y al Gerente General.

Artículo 26º El Presidente y el Vice-Presidente durarán tres

(506) Véase la nota 173.

(507) Véase la nota 485.

(508) Véase la nota 503.

HACIENDA.—DECRETO 11.500 (1960)

años en sus funciones, plazo que se contará desde la publicación en el "Diario Oficial" del decreto supremo que apruebe sus nombramientos.

Artículo 27° Para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en estos Estatutos no se considerarán Directores en ejercicio los que hayan obtenido autorización del Directorio para no concurrir a sus sesiones.

Artículo 28° Corresponderá al Presidente o al Vice-Presidente, en su caso, presidir las sesiones del Directorio, del Comité Ejecutivo, del Comité de Operaciones y de los Comités Permanentes o Temporales.

Artículo 29° La subrogación del Presidente y del Vice-Presidente se regirá por lo dispuesto en los artículos 24° y 37° de la Ley Orgánica (509) (510).

Artículo 30° El Gerente General será elegido por el Directorio con el acuerdo de diez Directores, a lo menos, y la duración de sus funciones no estará sometida a plazo. Para removerlo, se requerirá el acuerdo de diez Directores.

Artículo 31° El Gerente General será responsable de la administración interna del Banco.

Asistirá a las sesiones del Directorio y a la de los Comités que se designen con derecho a voz, pero sin voto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35° y 41° de la Ley Orgánica (511) (512).

(509) Véase la nota 485.

(510) "Artículo 24°. El Presidente del Banco será Presidente del Directorio y en las reuniones que éste celebre sólo podrá votar para dirimir un empate.

En caso de vacancia, ausencia o cualquiera otra causa que impida al Presidente desempeñar su cargo, será reemplazado por el Vicepresidente.

Si el Presidente y el Vicepresidente faltaren por ausencia, vacancia, imposibilidad, o cualquiera otra causa, el Directorio designará para presidir sus sesiones, por mayoría absoluta de los Directores en ejercicio, a un Presidente subrogante que reúna los requisitos contemplados en el artículo siguiente. El Presidente así designado representará legalmente a la institución, en conjunto con el Gerente General, pero no integrará el Comité Ejecutivo. Además, en este evento, el Directorio deberá designar en la primera sesión que celebre, a un Director Fiscal que integrará, como Presidente subrogante, el Comité Ejecutivo, sólo en aquellos casos en que éste ejerza las funciones que establece el decreto con fuerza de ley 250 del año 1960".

"Artículo 37°. La subrogación de los miembros del Comité Ejecutivo en los casos de ausencia, vacancia o imposibilidad de asistir por cualquiera otra causa se hará en la siguiente forma:

- a) El Presidente será subrogado por el Vicepresidente;
- b) El Vicepresidente por el Gerente General, y
- c) El Gerente General por el funcionario del Banco que le siga en jerarquía".

(511) Véase la nota 485.

(512) "Artículo 35°. El Comité Ejecutivo adoptará sus acuerdos por mayoría y en caso de empate lo dirimirá la persona que presida".

"Artículo 41°. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21° y 27°, las operaciones con el público serán resueltas por un Comité formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General y dos Directores periódicamente designados al efecto. En igual forma y por el mismo período se elegirán dos Directores subrogantes.

El Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General tendrá derecho a voto en las sesiones de Comité a que se refiere el inciso anterior, y los acuerdos deberán adoptarse con el voto conforme de tres de sus miembros.

El Comité presentará en cada sesión ordinaria del Directorio una minuta que contenga las operaciones de crédito que hubiere aprobado desde la fecha de la última sesión".

El Gerente General será reemplazado en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad por el funcionario del Banco que le siga en jerarquía.

Artículo 32° Para los efectos prevenidos en la Ley Orgánica y en estos Estatutos, se entenderá que siguen en jerarquía al Gerente General el o los funcionarios que indique el Directorio, en el orden que señale.

Artículo 33° Corresponderá al Comité Ejecutivo la designación de los empleados del Banco, debiendo dar cuenta al Directorio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someter a la resolución del Directorio la creación de nuevos cargos permanentes, como también el nombramiento de los empleados superiores de la institución, a saber: Gerentes, Fiscal, Abogados, Subgerentes, Revisor General, Contador, Tesorero en la Oficina Central de Santiago, Agentes en las Sucursales y cualquier otro cargo expresamente señalado en los acuerdos del Directorio.

Las designaciones y proposiciones a que se refieren los incisos anteriores deberán hacerse por la unanimidad de los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 34° El Revisor General será responsable de la fiscalización y vigilancia de todas las reparticiones del Banco.

Los Inspectores actuarán bajo las directivas del Revisor General y serán responsables de la fiscalización y vigilancia de las oficinas del Banco.

El Revisor General comunicará por escrito al Gerente General las observaciones que estime convenientes, sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueren atendidas, dará cuenta de ellas directamente al Directorio.

Artículo 35° Desempeñará las funciones de Secretario del Banco, del Directorio, del Comité Ejecutivo y de los Comités en general el funcionario a que se refiere el artículo 30° de la Ley Orgánica (513) (514).

Artículo 36° Las Sucursales estarán a cargo de los Agentes y demás empleados que sea necesario designar, quienes procederán de acuerdo con las normas que les fije el Directorio, el Comité Ejecutivo o el Gerente General, según los casos.

Artículo 37° Las sesiones del Directorio pueden ser ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijadas por el Directorio, y extraordinarias las que se verifiquen cuando lo convoque el Presidente, por propia iniciativa, o a solicitud escrita de cinco Directores. En estas últimas no podrá tratarse de ningún asunto distinto al señalado en la citación, salvo acuerdo unánime de los Directores en ejercicio.

Sólo podrá citarse a sesiones extraordinarias con un mínimo de

(513) Véase la nota 485.

(541) "Artículo 30°. El funcionario del Banco que siga en jerarquía al Gerente General desempeñará las funciones de Secretario del Directorio y del Comité Ejecutivo, y será Ministro de Fe para atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco".

ocho horas de anticipación. Con acuerdo unánime de los Directores en ejercicio podrá reducirse este plazo.

Artículo 38º El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de ocho Directores, el de las sesiones del Comité Ejecutivo, de dos de sus miembros y el de las sesiones del Comité de Operaciones a que se refiere el artículo 41º de la Ley Orgánica (515) (516), será de tres de sus integrantes. Los Comités especiales sesionarán con la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos del Directorio se adoptarán por la mayoría de los Directores presentes en la sala, salvo los casos en que la Ley o los Estatutos exijan mayoría especial o calificada.

Por mayoría absoluta se entenderá la concurrencia uniforme de votos, que exceda la mitad de los Directores presentes en la sala.

En caso de empate se repetirá la votación y si diera el mismo resultado, resolverá el Presidente.

Si algún Director se abstuviera de votar y recogidos los votos influyere el suyo en el resultado de la votación, se le solicitará su pronunciamiento, pero si insistiere en la abstención, se considerará su voto favorable a la proposición que obtenga mayoría relativa. Si su abstención se debe a la circunstancia de encontrarse en alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo 31º de la Ley Orgánica (517) (518), se le considerará ausente de la sala.

Artículo 39º El Comité Ejecutivo o tres Directores, conjuntamente, podrán proponer en una sesión ordinaria que se modifique o derogue un acuerdo del Directorio.

Esta proposición será comunicada inmediatamente a todos los Directores y sólo podrá ser considerada en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se haya formulado y para su aprobación bastará el voto conforme de la mayoría de los asistentes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se tratare de asuntos urgentes o calificados, por iniciativa del Comité Ejecutivo, o a petición de tres Directores, podrá someterse a la consideración del Directorio la modificación o derogación de acuerdos anteriores, siempre que se haya comunicado la proposición, a todos los Directores, con 48 horas de anticipación a lo menos, a la sesión ordinaria o extraordinaria en que ella deba tratarse.

En estos casos, para aceptar la modificación o derogación propuesta, será necesario el voto conforme de ocho Directores.

Las normas anteriores no serán aplicables:

(515) Véase la nota 485.

(516) Véase el segundo párrafo de la nota 512.

(517) Véase la nota 485.

(518) "Artículo 31º. Ningún Director podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o ingerencia en su administración; igual prohibición regirá con respecto a los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusivos.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general".

a) Si en una sesión cualquiera todos los Directores en ejercicio estuvieren de acuerdo en tratar de inmediato una reconsideración;

b) Si se tratare de modificar o derogar un acuerdo cuyo plazo de vigencia estuviere pendiente. En este caso, será necesario el voto conforme de diez Directores para tratar y/o para aprobar la proposición correspondiente.

La reconsideración de los acuerdos adoptados en las operaciones de crédito por el Comité respectivo podrá ser resuelta por éste o, sometida por él, a petición de los interesados, a la resolución del Directorio para ser tratada en la primera sesión ordinaria con los nuevos antecedentes que la justifiquen. Estos antecedentes sólo podrán referirse a la responsabilidad de las firmas participantes o al origen o destino de la operación propuesta.

La resolución favorable a la reconsideración requerirá el acuerdo de diez Directores, a lo menos.

Artículo 40° Los Directores percibirán una remuneración mensual equivalente a un sueldo vital del departamento de Santiago.

Los Directores inasistentes a sesiones del Directorio o de los Comités a que pertenezcan, que fracasaren por falta de quórum, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.

Artículo 41° Se declarará vacante el puesto del Director que sin causa justificada, en concepto del Directorio, faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

Artículo 42° El Secretario levantará actas de las sesiones del Directorio, en un libro destinado al efecto.

Si no se pidiera la lectura del acta, quedará a disposición de los Directores y si no fuera observada en el curso de la sesión, se entenderá aprobada.

Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Vicepresidente, por el Gerente General, por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario, como Ministro de Fe.

Si algún Director se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Secretario dejará testimonio de este hecho al pie de ella.

Artículo 43° El Director que quiera salvar su opinión por algún acto o acuerdo respecto del cual no aparezca su discrepancia en el acta, deberá hacerla constar en la sesión siguiente.

Artículo 44° El Directorio dictará los reglamentos internos que estime necesarios relativos a la oportunidad, naturaleza, forma y registro de sus sesiones. La aprobación y modificación de estos reglamentos requerirá el voto favorable de diez Directores, a lo menos.

Artículo 45° El Secretario confeccionará una minuta de los acuerdos que adopte el Comité Ejecutivo, los que se anotarán en un Registro especial que llevará el Secretario por orden numérico, con indicación de la fecha en que se hubieren adoptado.

El Comité Ejecutivo, a solicitud de parte y siempre que lo estime procedente, podrá autorizar el otorgamiento de copias de estos acuerdos.

TITULO V

Operaciones del Banco

Artículo 46° Las operaciones a que se refiere el inciso 1° de la letra a) del artículo 39° de la Ley Orgánica serán resueltas por el Directorio (519) (520).

Artículo 47° El Directorio fijará las normas a que deban sujetarse los redescuentos a los Bancos accionistas.

La solicitud de redescuentos deberá presentarse por escrito, con indicación del motivo que las origina.

El formulario correspondiente contendrá los siguientes datos:

- a) Origen y destino de las operaciones;
- b) Responsabilidad de las firmas que en ella intervengan, con expresión del capital y reservas, y demás informaciones o antecedentes que acrediten el fiel cumplimiento de sus compromisos;
- c) Plazos concedidos e intereses cobrados por la empresa bancaria solicitante.

TITULO VI

Comercio Exterior y Operaciones de Cambios Internacionales

Artículo 48° El Comité Ejecutivo ejercerá en materia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales las funciones y facultades que el decreto con fuerza de ley 250, de 6 de abril de 1960 (521), y otras leyes o decretos le encomiendan.

Artículo 49° El Comité Ejecutivo fijará días y horas de sesiones ordinarias, sin perjuicio de la facultad del Presidente para convocarlo a sesiones extraordinarias.

Artículo 50° El Comité Ejecutivo podrá, a propuesta de su Presidente, crear, cerrar, suspender o reabrir Agencias en provincias y Comités en Santiago, cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las finalidades que le encomienda la ley.

El Comité Ejecutivo determinará las facultades que se delegan en cada Agencia o Comité y podrá, en cualquier momento, ampliar, reducir o suprimir esas facultades.

Artículo 51° Las resoluciones o acuerdos de las Agencias o Comités y las del Comité Ejecutivo serán notificadas a los interesados y al público mediante su inclusión en una lista que autenticará con su firma el Agente respectivo o el Secretario, según el caso. Esta lista que contendrá todas las resoluciones adoptadas en un mismo día, será

(519) Véase la nota 485.

(520) "Artículo 39°. El Banco Central de Chile, con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley, y en ejercicio de su facultad emisora, podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder créditos al Fisco, instituciones semifiscales, de administración autónoma y Municipalidades, en las condiciones establecidas en leyes especiales".

(521) El decreto con fuerza de ley 250, citado, fusionó la Comisión de Cambios Internacionales con el Banco Central de Chile e introdujo diversas modificaciones al decreto 6.973, de 1° de septiembre de 1956, de Hacienda, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre Comisión de Cambios Internacionales. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, págs. 1.003-1.006).

fijada dentro del local en una parte a la cual tenga acceso el público. Cumplido el plazo de tres días desde su fijación, el Secretario o el Agente ordenará el retiro de las listas y su archivo por orden de fechas, debiendo ser exhibida a las personas que lo soliciten.

Las listas deberán fijarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de la resolución o acuerdo.

Para todos los efectos legales, será fecha de adopción del acuerdo o resolución la del día de su inclusión en la respectiva lista.

Las resoluciones o acuerdos de las Agencias o Comités que aprueben solicitudes sólo quedarán a firme una vez transcurridos tres días desde su notificación.

Artículo 52º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Comité Ejecutivo podrá valerse de cualquier otro medio de publicidad que estime conveniente para dar a conocer al público sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 53º De los acuerdos o resoluciones de las Agencias o Comités podrá apelarse ante el Comité Ejecutivo en el plazo de tres días, contados desde la fecha de fijación de la lista que los notifica.

La apelación deberá ser presentada ante la Agencia o Comité de cuya resolución o acuerdo se reclama y ésta, dentro del tercer día de presentada y siempre que se hubiere interpuesto en el plazo señalado, elevará los antecedentes al Comité Ejecutivo, el cual deberá pronunciarse en los treinta días siguientes a su recepción.

Artículo 54º Cada vez que una Agencia o Comité apruebe una solicitud deberá, dentro de las 24 horas siguientes, comunicarlo por escrito al Comité Ejecutivo, dando cuenta, en extracto, de la operación de que se trata.

Artículo 55º El Presidente del Comité Ejecutivo, dentro del plazo de tercer día contado desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, podrá suspender los efectos de las resoluciones o acuerdos de las Agencias o Comités que aprueben solicitudes, debiendo dar cuenta al Comité en la primera sesión que celebre.

Para hacer uso de esta facultad no se requerirá formalidad de ninguna especie, bastando su comunicación por escrito a la respectiva Agencia o Comité. Puesta en conocimiento de la Agencia o Comité la suspensión de su resolución o acuerdo, deberá notificarla al afectado en la forma establecida en el artículo 51º, pudiendo reclamarse para ante el Comité Ejecutivo dentro del plazo de 3 días. Vencido dicho plazo, con o sin reclamación del afectado, se elevarán los antecedentes a dicho Comité, el cual decidirá si se mantiene la resolución o acuerdo objetado, si se deja sin efecto o se modifica en la forma que lo estime procedente.

La resolución final del Comité Ejecutivo se comunicará a la respectiva Agencia o Comité dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 56º Resuelta una solicitud por una Agencia o Comité, se entenderá visto el asunto por el Comité Ejecutivo y, en consecuencia, ésta no podrá presentarse a la misma Agencia o Comité, a ninguna otra, ni al Comité Ejecutivo dentro del plazo de seis meses, salvo que el interesado demuestre que han variado las circunstancias que motivaron el rechazo de su petición. En todo caso, deberá hacerse mención,

en la nueva solicitud, de su rechazo anterior y de la fecha en que éste se produjo.

Artículo 57° Las Instituciones Bancarias y las personas o entidades que puedan operar en cambios internacionales deberán sujetarse a las normas o instrucciones generales que les imparta el Comité Ejecutivo respecto de dichas operaciones.

Artículo 58° El Comité Ejecutivo y las Agencias o Comités debidamente facultados al efecto podrán, en los casos que estimen convenientes, exigir garantías al interesado en los negocios de comercio exterior que les corresponda conocer de acuerdo con la ley.

Las garantías podrán consistir en hipotecas, prendas, boletas bancarias, pólizas de seguro en garantía, depósitos en arcas fiscales, dinero efectivo u otras seguridades que se estimen adecuadas, con exclusión de la fianza personal.

El monto de la garantía consistirá en un porcentaje, que fijará el Comité Ejecutivo o las Agencias o Comités autorizados, en relación con la operación a que se refiere la caución, porcentaje que no podrá ser superior a un 500% del valor de ella.

Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, el Comité Ejecutivo, la Agencia o Comité, en su caso, procederán de oficio a declararlo así, y, como consecuencia, a hacer efectiva la caución en la forma que corresponda según su naturaleza, a fin de enterar su monto en arcas fiscales.

Artículo 59° La multa a que se refiere el artículo 24° del decreto 6.973 (522) (523), se aplicará por el Comité Ejecutivo.

Artículo 60° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55°, los acuerdos o resoluciones que adopten las Agencias o Comités deberán comunicarse mensualmente al Comité Ejecutivo, enviándose copia íntegra de ellos.

Sin embargo, las Agencias o Comités estarán obligados a dar cuenta inmediata al Comité Ejecutivo cuando tengan conocimiento de haberse cometido una infracción que no puedan sancionar por sí mismos.

TITULO VII

Otras funciones y facultades del Banco

Artículo 61° Las normas que el Banco Central dicte juntamente con la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 42°, letra a), de su Ley Orgánica (524) (525),

(522) Véase la nota 354.

(523) "Artículo 24°. La contravención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12° hará incurrir a las empresas o firmas comerciales a que esa disposición se refiere, en una multa de hasta cinco veces el valor de la operación, reducida a moneda corriente".

(524) Véase la nota 485.

(525) "Artículo 42°. Además de las operaciones señaladas en el Título anterior, y con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2°, el Banco Central de Chile tendrá las siguientes atribuciones:

podrán referirse al monto global de los créditos que otorguen los bancos comerciales y demás instituciones de crédito, a la calidad, origen y destino de sus operaciones y a la distribución de los créditos en las distintas zonas del país.

Artículo 62° El Banco Central, en representación del Gobierno de Chile, solicitará o notificará, según corresponda, al Fondo Monetario Internacional la modificación de la paridad de la moneda nacional, de acuerdo con el Convenio que creó dicha Institución, aprobado por la ley 8.403, de 29 de diciembre de 1945 (526).

Artículo 63° El Directorio podrá extender a otros organismos de crédito, distintos de los bancos accionistas y del Banco del Estado de Chile, los servicios de la Cámara de Compensación a que se refiere el artículo 42°, letra k), de la Ley Orgánica (527) (528).

En tales casos el Directorio del Banco determinará las garantías y condiciones para que estas Instituciones concurren a dicha Cámara.

TITULO VIII

Reserva en oro y monedas extranjeras

Artículo 64° El Directorio determinará la proporción de la Reserva Oro del Banco que deberá mantenerse depositada en el país y en el exterior en las instituciones bancarias que establezca.

La parte de la Reserva Oro del Banco depositada en el país estará formada por monedas de oro acuñadas o por barras que tengan contenido de fino aproximado de 90% y cuyo peso no sea inferior a 500 gramos por barra.

No obstante lo anterior, el Banco podrá mantener en su reserva depositada en el país barras de oro de peso o ley inferiores, cuya cantidad no justifique su refinación inmediata.

Artículo 65° El Gerente General deberá dar cuenta al Directorio,

a) Dictar, juntamente con la Superintendencia de Bancos, normas para regular cuantitativa y cualitativamente los créditos que concedan los Bancos y demás instituciones de crédito, tanto particulares como aquellos en que el Estado tenga intervención o participación.

Dichas normas podrán regular la distribución de los créditos en las distintas zonas del país.

Impartirá las instrucciones pertinentes y ejercerá este control la Superintendencia de Bancos".

(526) La ley 8.403, citada, aprobó los convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas celebrada en Bretton Woods, Estados Unidos, en julio de 1944, que creó el "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

(527) Véase la nota 485.

(528) "Artículo 42°. Además de las operaciones señaladas en el Título anterior, y con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2°, el Banco Central de Chile tendrá las siguientes atribuciones:

k) Actuar como Cámara de Compensación de los Bancos accionistas en Santiago y en las demás ciudades de la República en que tenga Sucursales.

Proceder en igual forma respecto a otras instituciones de crédito, en las condiciones que fije el Directorio".

mensualmente, de la distribución de los depósitos en moneda extranjera que mantenga, ya sea a plazo o a la vista, en los diversos Corresponsales en el exterior.

TITULO IX

Del circulante

Artículo 66º El Directorio del Banco, con aprobación del Presidente de la República, determinará el valor expresado en escudos, centésimos y medios centésimos; y las demás características que llevarán los billetes.

Las características principales a que se refiere el inciso anterior serán: el diseño, colorido, marca de agua y facsímil de retrato.

Artículo 67º Toda orden de impresión de billetes necesitará el acuerdo del Directorio y contendrá el corte o cortes de los billetes que se ordenen. Llevará la serie o series que la constituyan y el número de piezas que comprenda la orden de impresión.

Artículo 68º Los billetes del Banco deberán llevar la firma en facsímil del Presidente del Banco y del Gerente General.

Artículo 69º Corresponderá también al Directorio ordenar la acuñación de moneda divisionaria, y el acuerdo respectivo indicará el número de piezas y tipos de moneda consultados en las leyes pertinentes.

Artículo 70º El taladro perforador de billetes retirados de la circulación será uniforme en todas las Oficinas del Banco y su diseño deberá ser aprobado por el Directorio.

Artículo 71º Los billetes retirados de la circulación y debidamente perforados se destruirán en presencia del Revisor General y de los funcionarios designados especialmente por el Directorio. Se llevará un registro en que quede testimonio de la destrucción efectuada.

Los billetes fiscales y Vales de Tesorería que el Banco retire de la circulación se destruirán de acuerdo con las formalidades establecidas en las leyes.

Artículo 72º Los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas requerirán el acuerdo del Directorio, con el voto conforme de diez de sus miembros, a lo menos, y la aprobación del Presidente de la República.

Los presentes Estatutos regirán desde el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo final. Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 22º, 30º, 31º, 33º y 1º y 2º transitorios del decreto 9.702, de 4 de diciembre de 1956 (529), de este Ministerio, que aprobó el Reglamento de la Ley sobre Cambios Internacionales, por estar sus disposiciones comprendidas en las que contiene el Estatuto que se aprueba por el presente decreto, o bien por haber perdido las disposiciones derogadas su oportunidad.

Artículo transitorio. La elección de los representantes de los Bancos Accionistas por el período comprendido entre el 1º de enero de 1961 y el 31 de diciembre de 1963 se realizará de acuerdo con las

(529) Véase la nota 354.

formalidades establecidas en el artículo 14° de estos Estatutos. No obstante, las épocas en que los trámites correspondientes deban cumplirse serán fijados, para esta oportunidad, por el Presidente del Banco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Eduardo Figueroa. ←

DECRETO N° 14.485, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1960

Aprueba el reglamento de calificaciones para el personal de Tesorerías de la República; deroga el decreto 15.373, de 2 de octubre de 1959, de Hacienda.

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 24.824, de 21 de diciembre de 1960)

Núm. 14.485.— Santiago, 21 de noviembre de 1960.— Vistos: la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado; lo dispuesto en el artículo 52° del decreto con fuerza de ley 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, y de acuerdo con el oficio 6.234, de 21 de noviembre de 1960, de la Tesorería General de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de calificaciones para el personal de Tesorerías de la República:

Artículo 1° Las calificaciones se estudiarán, aprobarán, modificarán o rechazarán por una Junta que estará compuesta por los cinco funcionarios de más alta categoría que figuren en el escalafón vigente aprobado por la Contraloría General de la República.

Presidirá la Junta Calificadora el subrogante legal del Tesorero General de la República y actuará en calidad de ministro de fe y Secretario de la misma, el Secretario General del Servicio, sin derecho a voto, quien levantará acta de todo lo tratado en la Junta y dará lectura de ella en la reunión siguiente. El acta una vez aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario.

En caso de ausencia del Presidente de la Junta lo subrogará el funcionario de más alta categoría que le siga en el escalafón vigente.

Artículo 2° El quórum que la Junta Calificadora necesitará para sesionar será de tres de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate de una votación, decidirá el voto del Presidente en ejercicio.

Las funciones de los miembros de la Junta son indelegables.

Artículo 3° La Junta podrá ser asesorada por los empleados del Servicio que ella estime necesario oír para el mejor éxito de su misión.

Los acuerdos deberán ser siempre fundados y se anotarán en un libro de actas de calificaciones que llevará el Secretario y que se mantendrá en carácter de reservado en poder del Jefe del Servicio.

El funcionario afectado por la calificación tendrá derecho a solicitar copia íntegra autorizada de dichos acuerdos, en la parte que a él se